

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 2548840890012020-00172-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JUAN DANIEL GONZÁLEZ VANEGAS

La Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.265.429, como apoderada del BANCO POPULAR S.A., allegó mediante correo electrónico solicitud para ampliación de medida cautelar, razón a el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 200-19735, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva; que denuncia como propiedad del demandado señor JUAN DANIEL GONZÁLEZ VANEGAS.

Ahora bien, en razón a lo anterior no se accederá a dicha petición, por cuanto no allegó el certificado de tradición del predio antes mencionado y previo a decretar el embargo y secuestro del bien deberá allegar dicho certificado a esta judicatura. Por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada por la apoderada del BANCO POPULAR S.A. por no aportar el certificado de tradición del predio con folio de matrícula N° 200-19735, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva; que denuncia como propiedad del demandado señor JUAN DANIEL GONZÁLEZ VANEGAS.

NOTIFÍQUESE,


JANY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

RADICACION: N° 2548840890012020-00172-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN DANIEL GONZÁLEZ VANEGAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 49 de fecha 20 de octubre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Nilo, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 2548840890012020-00463-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, con cédula de ciudadanía número 1.085.265.429, apoderada del BANCO POPULAR S.A., arrió solicitud de medida cautelar, referente al embargo de salarios, honorarios y/o emolumentos que perciba el demandado señor BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO, del Ejército Nacional, cualquiera que sea su vínculo contractual.

En razón a lo anterior se accederá a dicha petición de embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal vigente o convencional, que devengue el demandado, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional, que devengue el demandado, señor BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO, con cédula de ciudadanía número 1.110.117.451, como miembro del Ejército Nacional de Colombia, cualquiera que sea su vínculo contractual. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la parte considerativa.

Limítese la medida cautelar en **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$36.750.000.00)** M/cte

SEGUNDO: OFICIAR al señor Pagador del Ejército Nacional, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

RADICACION: N° 2548840890012020-00463-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 49 de fecha 20 de octubre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: N°. 2021-00005

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

Demandado: JUAN MANUEL MEZA ROMERO

Se encuentra al despacho, el proceso referenciado con escrito presentado por la demandante, donde aporta la notificación electrónica al correo del demandado, dándole a conocer la demanda en su contra el mandamiento de pago librado por este despacho.

CONSIDERACIONES

En el sub examine, mediante auto de fecha nueve (9) de febrero del 2021, y publicado en Estado N° 004 del 10 del mismo mes y año, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de la ejecutante señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ y en contra del ejecutado señor JUAN MANUEL MEZA ROMERO, , para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero allí señaladas.

Mediante auto de fecha siete (7) de septiembre hogaño, el despacho dio a conocer a la demandante o ejecutante los correos electrónicos del demandado o ejecutado, allegados por Ejército. Fue así como la ejecutante procedió a enviar a dichos correos la notificación electrónica, el pasado 12 de septiembre con fundamentada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Vencido el plazo dado en el mandamiento de pago, para proponer excepciones o pagar, el cual feneció el pasado 28 de septiembre

El artículo 440 del C.G. del P., establece *que cuando el demandado o demandados no proponen excepciones oportunamente, el Juez debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, Seguir Adelante la Ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 9 de febrero del 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de trescientos quince mil pesos (\$315.000.00) M./cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N°49** de fecha **20** de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

sael

Radicación: N°. 2021-00005

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

Demandado: JUAN MANUEL MEZA ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 2548840890012021-00076-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ

DEMANDADO: LUIS FERNANDO MORALES AGUDELO

ÁNGEL MARÍA VILLAMIL GÓMEZ, con cédula de ciudadanía número 14.254.905, obrando como apoderado del señor YOR FERNANDO MUÑOZ, arrió mediante correo electrónico en fecha 11 de septiembre de 2023, solicitud para que se aclarara el número de cédula del demandante en el sentido que el real es 6.282.959.

Se evidenció en el expediente que la cédula del demandante, señor YOR FERNANDO MUÑOZ en el transcurso del proceso siempre ha sido 71.230.879, pero, el número de cédula de ciudadanía del demandado, señor LUIS FERNANDO MORALES AGUDELO; se observó que desde el mandamiento ha sido desigual, ya que;

- En el título valor aparece con el número, 6.282.959
- En el poder que le otorgó el demandante a su apoderado el número de cédula del demandado aparece 62.829.959
- En el escrito de medida cautelar aparece el número como 62.829.958

Por raciocinio, consideramos que lo que quiere decir el representante de la parte demandante es que se aclare el número de la cédula de ciudadanía del demandado señor MORALES AGUDELO, para que el Ejército Nacional pueda cumplir con la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de abril del 2021; de igual manera se percibió en respuesta allegada por el Ejército Nacional en fecha 2 de diciembre de 2021, que solicitaron que se aclarara en el menor tiempo posible la información respecto al número de cédula del pedido. Así evidenciamos a que se refería el solicitante. De igual modo, en fecha 30 de junio de 2023, el señor MORALES AGUDELO, presentó escrito al juzgado firmado por el mismo, con el fin de que se le remitiera el link del proceso, y con este se percató en dicha firma que su número de cédula correcto es 6.282.959.

RADICACION: N° 2548840890012021-00076-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ
 DEMANDADO: LUIS FERNANDO MORALES AGUDELO

Ahora bien, en razón a lo anterior se accederá a dicha petición, por cuanto se analizó el expediente y se observó que el número de cédula de ciudadanía correcto del señor demandado, LUIS FERNANDO MORALES AGUDELO es 6.282.959 y sumado a esto se expedirá nuevo oficio comunicándole a, atención al usuario de la dirección de personal del Ejército Nacional – DIPER, a los correos electrónicos coper@buzonejercito.mil.co y registrocoper@buzonejercito.mil.co la medida cautelar, con el número de cédula considerado. Por lo que esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición del apoderado de la parte demandante, acerca de que se corrija el número de cédula de ciudadanía del demandado, señor LUIS FERNANDO MORALES AGUDELO, siendo el correcto el N° **6.282.959**. de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EXPEDIR nuevo oficio dirigido a ATENCIÓN AL USUARIO DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL – DIPER, comunicándole la medida cautelar con el número de cédula correcto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


YAN Y EIFINA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 49 de fecha 20 de octubre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 254884089001-2022-00178-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: EMILIANO RAMÍREZ

Ingresó el proceso de la referencia al despacho, con respuestas del Ejército Nacional al oficio N° 533 – 23C, comunicado el día 22 de junio de la presente anualidad, en el cual se les solicitó que suministraran el correo electrónico del señor demandado, EMILIO RAMÍREZ, para poderle hacer la respectiva notificación del proceso de la referencia.

Ahora bien, obtuvimos dos respuestas por parte de la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, donde dieron respuesta a el oficio antes mencionado, con la misma contestación acerca del correo electrónico del señor Ramírez, comunicaron que el señor demandado se encuentra activo en la institución y actualmente es orgánico del Batallón de A.S.P.C. N° 16 ubicado en Yopal – Casanare, de igual manera indicaron que su dirección es, calle 19 N° 10B – 21 barrio 20 de julio en Bucaramanga – Santander y su número de celular es 3224805442. Revelaron que los correos electrónicos del señor Ramírez son los siguientes: emiliano.ramirez@buzonejercito.mil.co y aydalirodriguez7@gmail.com.

En consecuencia, se informará a la parte accionante, señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA la respuesta allegada por el Ejército Nacional para que proceda a efectuar la notificación que corresponde, por lo que este despacho;

RADICACION: N° 254884089001-2022-00178-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: EMILIANO RAMÍREZ

RESUELVE

DAR A CONOCER a la demandante, señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, la respuesta allegada por el Ejército Nacional, a través de la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, de conformidad a lo destacado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 49 de fecha 20 de octubre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: N°. 2023-00029

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Demandado: SAMUEL FELIPE RIVERA GUZMÁN

Se encuentra al despacho, el proceso referenciado con escrito presentado por el ejecutante donde aporta la notificación electrónica al correo del demandado, dándole a conocer la demanda en su contra, y el mandamiento de pago librado por este despacho.

CONSIDERACIONES

En el sub examine, mediante auto de fecha treinta (30) de marzo del 2023 y notificado Estado N° 19 del 31 del mismo mes y año, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del ejecutante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, y en contra del ejecutado señor SAMUEL FELIPE RIVERA GUZMÁN, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero allí señaladas.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) agosto hogaño, se tuvo en cuenta la dirección de correo electrónico aportado por el ejecutante para efectos de la notificación al ejecutado. Fue así como el ejecutante procedió a enviar a dichos correos la notificación electrónica, el pasado 1° de septiembre con fundamentada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Vencido el plazo dado en el mandamiento de pago, para proponer excepciones o pagar, el cual feneció el pasado 19 de septiembre, el ejecutado no hizo pronunciamiento alguno.

El artículo 440 del C.G. del P., establece *que cuando el demandado o demandados no proponen excepciones oportunamente, el Juez debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, Seguir Adelante la Ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 9 de febrero del 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) M./cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N°49** de fecha **20** de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

sael

Radicación: N°. 2023-00029

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Demandado: SAMUEL FELIPE RIVERA GUZMÁN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230014500

REFERENCIA: CORRECCIÓN DE NOMBRE- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

SOLICITANTE: ANA ZULMA RICARDO LÓPEZ en nombre de su hermana
MARÍA GLADYS RICARDO LÓPEZ.

La señora ANA ZULMA RICARDO LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 20.607.950, en representación de su hermana la señora MARÍA GLADYS RICARDO LÓPEZ con cédula de ciudadanía número 20.607.420, presentó solicitud a efectos de que se corrija el primer nombre de su representada, toda vez que existe error en el registro civil de nacimiento aportado y la cédula de ciudadanía.

Previo a admitir la demanda de la referencia el despacho **ADVIERTE** las siguientes falencias.

1. Que, si bien presentó la solicitud enviada a la dirección electrónica de esta sede judicial, pero no allegó la demanda en debida forma, tal como lo establece los artículos 82, 83 y subsiguientes del Código General del Proceso. Donde reseñe cual es el nombre verdadero, si el del registro civil o el que aparece en su cédula.
2. No acreditó mediante documento idóneo constancia de que se encuentre a cargo de la señora ANA ZULMA RICARDO LÓPEZ, por lo anterior, el juzgado

En consecuencia, se inadmitirá para que en el término de cinco (5) días, subsane los defectos o falencias señalada , so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTIR la referida demanda por los motivos expuesto en la parte

RADICACION: N° 25488408900120230014500
REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
SOLICITANTE: ANA ZULMA RICARDO LÓPEZ en nombre de su hermana
MARÍA GLADYS RICARDO LÓPEZ.

motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener el expediente en secretaria por el termino de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la señora. ANA ZULMA RICARDO LÓPEZ

NOTIFÍQUESE,


SANTA JUANA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 49 de fecha 20 de octubre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve(19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2015- 00405

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR S A. CESIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DE CONTACTO SOLUTIONS S .A S.

Demandado: LUIS ALEXANDER CUBILLOS CUEVAS.

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y notificado en Estado N° 06 del 3 del mismo mes y año. (a fl 43 cdno ppal) y la última actuación data del 12 de agosto del 2020, cuando se ACEPTÓ por parte del despacho la cesión del crédito que hiciera la entidad demandante a favor de CONTACTO SOLUTIONS S A S (a fl 89 con ppal) .Con posterioridad a ello no ha habido actuación de las partes como tal, en el año que transcurre, la abogada de la entidad cesionaria preguntó a través del correo electrónico del juzgado, si existían títulos a favor de este proceso, respondiéndole que no. Si bien es cierto en este proceso se

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 38 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, la cual después de 7 años de decretada nunca se hizo efectiva. En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR, el desglose del documento que sirvió de recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas por parte de quien lo solicite.
- 3.** CANCELAR la medida cautelar. Ofíciase.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: 2015- 00405

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR S.A. CESIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DE CONTACTO SOLUTIONS S .A.S.

Demandado: LUIS ALEXANDER CUBILLOS CUEVAS.

3

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **N°49** de fecha **20 de octubre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve(19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2017-00439

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BBVA S.A. – CESIÓN CRÉDITO A SISTEMCOBRO S. A.S

Demandado: GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y publicado en Estado N° 18 del 21 de mayo de ese mismo año (a fls 145 a 146 cdno ppal) . La última actuación data del 23 de septiembre del 2021, cuando se aceptó la cesión del crédito hecha por el banco demandante a favor de SISTEMCOBRO S. A. S. (a fl 155 con ppal). Con posterioridad las partes han guardado silencio.

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha trascurrido 24 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso

Radicación: 2017-00439
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA S.A. – CESIÓN CRÉDITO A SISTEMCOBRO S. A.S
Demandado: GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO

por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, la cual nunca se hizo efectiva (a fls 2-3 cdno mc),

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR, el desglose del documento que sirvió de recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas por parte de quien lo solicite.
- 3.** CANCELAR la medida cautelar. Ofíciase.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

Radicación: 2017-00439

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BBVA S.A. – CESIÓN CRÉDITO A SISTEMCOBRO S. A.S

Demandado: GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **N°49** de fecha **20 de octubre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve(19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2018-00253
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: YUDY ELVIRA AYA TORO

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día 9 de abril del 2021 en audiencia, donde se declaró además probada la excepción Prescripción de la acción cambiaria directa de 3 cuotas (a fls 175 a 178 cdno ppal), y la última actuación data del 9 de agosto del 2021, cuando se aprobó por parte del despacho la liquidación del crédito (a fl 188 cdno ppal). Sin que con posterioridad a ello haya actuación de las partes.

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 26 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al

levantamiento de la medida cautelar decretada, la cual nunca se hizo efectiva (a fls 2-6 cdno mc),

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR, el desglose del documento que sirvió de recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas por parte de quien lo solicite.
- 3.** CANCELAR la medida cautelar. Oficiese.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N°49 de fecha **20 de octubre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve(19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020- 00002
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: MILTON ANDRÉS BONILLA GUTIÉRREZ

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) notificado en Estado N° 17 del 11 del mismo mes y año. La última actuación data del 11 de noviembre del 2020, cuando la demandante solicitó títulos.(a fls 16 y 24 cdno ppal)

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 34 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, la cual nunca se hizo efectiva (a fls 2 a 12cdno mc),

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR, el desglose del documento que sirvió de recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas por parte de quien lo solicite.
- 3.** CANCELAR la medida cautelar.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **Nº49** de fecha **20 de octubre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00017

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA LTDA "COOMODERNA"

Demandado: CARLOS ROBERTO CORREA TOUS

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día tres (3) de marzo del 2020 y notificado en Estado N° 13 del 4 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra superado ampliamente, a la fecha ha transcurrido 39 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y se ordene igualmente la cancelación de la medida cautelar, la cual nunca se hizo efectiva.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR el desglose del título ejecutivo, previo el pago de expensas necesarias
3. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase al pagador del Ejército Nacional.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **N°49 de fecha 20 de octubre del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA LTDA "COOMODERNA"

Demandado: HUGO GUILLERMO SOTAQUIRA SISA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día tres (3) de marzo del 2020 y notificado en Estado N° 13 del 4 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra superado ampliamente, a la fecha ha transcurrido 39 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y se ordene igualmente la cancelación de la medida cautelar, la cual nunca se hizo efectiva, ya que el demandado se encontraba retirado del ejercito desde el año 2018, según información suministrada por esa entidad (a fl 9 cdno MC.)

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR el desglose del título ejecutivo, previo el pago de expensas necesarias
3. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **N°49 de fecha 20 de octubre del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00025

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA LTDA "COOMODERNA"

Demandado: JOSÉ DARIO MOLANO

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día doce(12) de febrero del 2020 y notificado en Estado N° 09 del 13 del mismo mes y año; y en marzo 26 del 2021 hicieron llegar al correo del juzgado unas constancias de notificaciones, (a fls 1612 cdno ppal), el despacho no hizo en su oportunidad ningún pronunciamiento, ni la parte demandante solicitó tener por notificado al demandado por lo que al momento de este auto el demandado no se encuentra notificado .

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra superado ampliamente, a la fecha ha transcurrido 30 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y se ordene igualmente la cancelación de la medida cautelar, la cual nunca se hizo efectiva, a (a fl 6 cdno MC.)

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR el desglose del título ejecutivo, previo el pago de expensas necesarias
- 3.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. (oficiar).De existir dineros a favor de este proceso, devuélvanse al demandado.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **Nº49 de fecha 20 de octubre del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00026

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA LTDA "COOMODERNA"

Demandado: JORGE POLO

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día doce(12) de febrero del 2020 y notificado en Estado N° 09 del 13 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra superado ampliamente, a la fecha ha transcurrido 35 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y se ordene igualmente la cancelación de la medida cautelar, la cual nunca se hizo efectiva, ya que el demandado se encontraba retirado del Ejército desde el 10 de noviembre del 2019 , por tener derecho a pensión (a fl 8 cdno MC)

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR el desglose del título ejecutivo, previo el pago de expensas necesarias
3. CANCELAR la medida cautelar.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N°49 de fecha 20 de octubre del 2023

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00027

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA – “COOMODERNA”

Demandado: RICAR MANUEL HERAZO ORTEGA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que si bien es cierto se encuentra notificado el demandado, quien propuso excepción previa, la cual no prospero. No se ha proferido sentencia de seguir adelante la ejecución, y la última actuación fue el auto proferido por el despacho el 8 de septiembre del 2022, cuando se aceptó la renuncia de la Dra. NORA ESPERANZA PORTILLA FLOREZ, quien fungía como apoderada del demandado (a fl 91 con ppal).Desde esa fecha el proceso ha estado inactivo.

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 13 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, la cual nunca se hizo efectiva.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR el desglose del título ejecutivo, previo el pago de expensas necesarias
3. CANCELAR la medida cautelar. Ofíciase.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N°49 de fecha 20 de octubre del 2023

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve(19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00033

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL

Demandado: SANDON ESPITIA RICHARD JOSÉ

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se publicó en el Estado N° 07 del 24 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo desde esa fecha.

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 43 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, la cual nunca se hizo efectiva ya que tenía el demandado demasiados embargos con antelación (a fl 5 a 7 cdno mc).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR, el desglose del documento que sirvió de recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas por parte de quien lo solicite.
- 3.** CANCELAR la medida cautelar
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **Nº49** de fecha **20 de octubre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00040

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA- "COOPANDINAC"

Demandado: HERNÁNDEZ MARTÍNEZ HERVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día diecisiete (17) de febrero del 2020 y notificado en Estado N° 10 del 18 del mismo mes y año; (a fl 13 cdno ppal) la última actuación por parte del despacho fue un auto de fecha 3 de septiembre del 2020, y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra superado ampliamente, a la fecha ha transcurrido 36 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y se ordene igualmente la cancelación de la medida cautelar, la cual nunca se hizo efectiva, por cuanto se encontraba retirado del ejército desde el 30 de octubre del 2019, según respuesta de esa entidad (a fl 8 con mc)

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR el desglose del título ejecutivo, previo el pago de expensas necesarias
3. CANCELAR la medida cautelar.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


KATTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N°49 de fecha 20 de octubre del 2023

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00041

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA- "COOPANDINAC"

Demandado: JERONIMO TRUJILLO GONZALO

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día diecisiete (17) de febrero del 2020 y notificado en Estado N° 10 del 18 del mismo mes y año; (a fl 13 cdno ppal) la última actuación por parte del despacho fue un auto de fecha 20 de septiembre del 2020, y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra superado ampliamente, a la fecha ha transcurrido 36 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y se ordene igualmente la cancelación de la medida cautelar, la cual nunca se hizo efectiva. (a fls 2-10 cdno mc).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR el desglose del título ejecutivo, previo el pago de expensas necesarias
3. CANCELAR la medida cautelar. Ofíciase.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **N°49 de fecha 20 de octubre del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00048

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA " COOPANDINAC"

Demandado: GAMBOA MORENO ANGEL ARLEY

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día diecisiete (17) de febrero del 2020 y notificado en Estado N° 10 del 18 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra superado ampliamente, a la fecha ha transcurrido 42 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y se ordene igualmente la cancelación de la medida cautelar, la cual nunca se hizo efectiva

Por lo expuesto el Juzgado,

Radicación: 2020-00048
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA " COOPANDINAC"
Demandado: JORGE POLO

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR el desglose del título ejecutivo, previo el pago de expensas necesarias
3. CANCELAR la medida cautelar.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N°49 de fecha 20 de octubre del 2023

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

e

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00092

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Demandado: YERSON OSWALDO CHÁVEZ CHICO

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintiocho (28) de dos mil veinte (2020) se publicó en el Estado N° 34 del 29 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo desde el 13 de mayo del 2021, cuando se entregó al demandante el valor de cinco depósitos judiciales por un valor de (\$630.356,00)

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 29 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al

levantamiento de la medida cautelar decretada, la cual se hizo efectiva, pero con posterioridad los descuentos cesaron

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR el desglose del título ejecutivo, previo el pago de expensas necesarias
- 3.** CANCELAR la medida cautelar.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


TATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

Radicación: 2020-00092

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Demandado: YERSON OSWALDO CHÁVEZ CHICO

3

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **N°49 de fecha 20 de octubre del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00112

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA- "COOPANDINAC"

Demandado: ÁLVAREZ ÁLVAREZ JHON DARLY

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día nueve (9) de marzo del 2020 y notificado en Estado N° 15 del 10 del mismo mes y año; (a fl 13 cdno ppal) .la última actuación por parte del despacho fue el oficio de embargo de fecha 6 de julio de ese mismo año.(a fl 3 cdno mc) , y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra superado ampliamente, a la fecha ha transcurrido 39 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y se ordene igualmente la cancelación de la medida cautelar, la cual nunca se hizo efectiva.

Por lo expuesto el Juzgado,

Radicación: 2020-00112
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA- "COOPANDINAC"
Demandado: ÁLVAREZ ÁLVAREZ JHON DARLY

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR el desglose del título ejecutivo, previo el pago de expensas necesarias
3. CANCELAR la medida cautelar. Oficiese.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N°49 de fecha 20 de octubre del 2023

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00119

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

Demandado: DUVAN FELIPE CÁRDENAS BELTRÁN

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día nueve (9) de marzo del 2020 y notificado en Estado N° 15 del 10 del mismo mes y año; (a fl 5 cdno ppal) .) y hasta la presente , no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra superado ampliamente, a la fecha ha transcurrido 42 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y se cancelará la medida cautelar, la cual nunca se hizo efectiva (a fl 3 con mc)

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR el desglose del título ejecutivo, previo el pago de expensas necesarias
3. CANCELAR la medida cautelar. Oficiese.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N°49 de fecha 20 de octubre del 2023

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00125

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

Demandado: CRISTIAN DAVID PEDROZA BARRANTES

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día nueve (9) de marzo del 2020 y notificado en Estado N° 15 del 10 del mismo mes y año; (a fl 5 cdno ppal) .) la última actuación por parte del despacho, y a solicitud de parte, fue el 9 de agosto del 2021 , donde se ordenó oficiar al ejército en aras de conseguir el correo electrónico del demandado (a fl 10 cdno ppal) y hasta la presente , no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra superado a la fecha ha transcurrido 26 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y se cancelará la medida cautelar, la cual nunca se hizo efectiva (a fl 3 con mc)

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR el desglose del título ejecutivo, previo el pago de expensas necesarias por quien lo solicite.
3. CANCELAR la medida cautelar. Ofíciense.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N°49 de fecha 20 de octubre del 2023

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría